



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: GERMÁN SÁENZ RONCANCIO**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**  
**RADICACION: 150013333001 201700096 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y al observar el oficio remitido por el Departamento de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia – sede Bogotá (fls.609 y 614), el cual se puso en conocimiento del actor mediante auto de 22 de noviembre de 2018 (fl.611), sin que la parte demandante haya hecho manifestación alguna respecto a la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial de 03 de agosto de 2018 (fls.569 y 570), este despacho dispone:

**1.- Requerir** a la parte demandante para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, informe al despacho las gestiones adelantadas frente a la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial de 03 de agosto de 2018, en razón al oficio remitido por el Departamento de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia – sede Bogotá de 09 de noviembre y 07 de diciembre de 2018, el cual se le puso en conocimiento en auto de 22 de noviembre de ese mismo año, o se manifieste respecto a la práctica de dicha prueba.

**2.- De conformidad** con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA CDLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MELANI ZHARICK ESPITIA GONZÁLEZ Y YULIED HASBLEIDY ESPITIA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300120190001900

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora DIANA MARÍA GONZÁLEZ en nombre y representación de las menores MELANI ZHARICK ESPITIA GONZÁLEZ Y YULIED HASBLEIDY ESPITIA GONZÁLEZ en contra de la E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso**, y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
<b>Total</b>	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las**

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

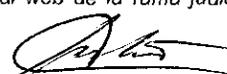
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado ORLANDO MORENO MORENO, identificado con C.C. N° 7.226.973 de Duitama y portador de la T.P. N° 168.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 14 del expediente.

10.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---

cc

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S**

**DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RADICACIÓN: 150013333001 201800086 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, entra el despacho a resolver sobre la procedencia del decreto de medida cautelar de la suspensión provisional del acto administrativo demandado dentro del presente medio de control, Resolución No. 76832 de 28 de diciembre de 2016 (fls.11 a 23 cuaderno principal), solicitada por la parte demandante.

### **I. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

**1.1.** La parte demandante, allego en escrito separado a la demanda (fls.1 a 4 cuaderno medidas cautelares) por medio del cual solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, Resolución No. 76832 de 28 de diciembre de 2016 (fls.11 a 23 cuaderno principal) por medio del cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falla una investigación administrativa en contra de la Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S. declarándola responsable y sancionándola con el pago de una multa.

Sustenta la parte actora su solicitud en que, de conformidad con el artículo 231 del C.P.A.C.A., el acto viola normas superiores al vulnerar el principio de legalidad por la falta de tipificación de la conducta ante la ausencia de reglamentación del Formato Único de Extracto de Contrato, indicando que a la fecha de imposición de la orden de comparendo no estaba reglamentado dicho Formato, el cual según la Resolución N°1558 de 5 de junio de 2014 debía ser diseñado por el Ministerio de Transporte, por lo que considera que la conducta que dio origen a la investigación nunca existió.

Aduce igualmente que la Superintendencia de Puertos y Transporte en la acto que resolvió el recurso de apelación no hizo pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y aportadas con el escrito por medio del cual se interpusieron los recursos, por lo que considera que la entidad demandada

viola el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, al haber resuelto de plano el recurso de apelación sin haber estudiado las pruebas aportadas.

Por otro lado, indica que se vulneró el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 al haber omitido correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación, traslado que es obligatorio conforme a la normatividad antes citada, manifestando que si bien el trámite debe regirse por los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, esta norma debe integrarse y complementarse con las contempladas en la Ley 1437 de 2011.

Finalmente señala que en relación a la existencia de perjuicios, ante la evidente violación de principios constitucionales, es necesario hacer menos gravosa la situación del demandante tras el inicio de la etapa de cobro coactivo y el consecuente embargo de cuentas de la empresa para la efectividad de dicho cobro. Que la empresa cuenta con 78 sanciones en la etapa de cobro coactivo que equivalen a \$290.000.000 aproximadamente, carga financiera que afecta ostensiblemente su estabilidad y permanencia, por lo que se busca con esta medida evitar la consumación de un perjuicio irremediable frente a la seguridad financiera de la demandante.

**1.2.** Mediante auto del 19 de julio de 2018<sup>1</sup> se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la demandada, traslado que se hizo efectivo luego de la notificación personal que se hizo de dicha providencia a la apoderada de la parte accionada el día 18 de febrero de 2019 (fl.73 cuaderno principal) junto al auto que admitió la demanda de la referencia.

**1.3.** La parte demandada, dentro del término de traslado de la medida cautelar, recorrió la misma mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2019<sup>2</sup>, en el que manifiesta oponerse a la medida cautelar solicitada en tanto no se evidencia la violación de normas superiores ni la existencia de perjuicios invocadas por la parte demandante.

Sobre el argumento esgrimido en lo que respecta a que la ocurrencia de los hechos que originaron la sanción es anterior a la fecha de expedición de la Resolución N° 1558 de 2014 del Ministerio de Transporte, adujo que no es una afirmación cierta, puesto que la Resolución se expidió el 5 de junio de 2014 y los hechos que son objeto del presente proceso ocurrieron el 13 de junio de ese año. Aclaró que si se refiere a la fecha de entrada en vigencia del acto antes citado, debe precisarse que el artículo 23 del Decreto 174 de 2001 hace referencia al documento denominado extracto del contrato, estableciendo sus características, su contenido mínimo y la obligatoriedad de portarlo, que la Resolución N° 1558 de 2014 lo único que hace es estandarizarlo.

Frente a la manifestación realizada por la parte demandante sobre la violación del artículo 79 del C.P.A.C.A. por no haberse pronunciado sobre las pruebas

---

<sup>1</sup> Fl.9 cuaderno medida cautelar

<sup>2</sup> Fls.18 a 21 cuaderno medida cautelar

solicitadas y/o aportadas, la Superintendencia afirma que, contrario a lo señalado por la parte demandante, las Resoluciones que desataron los recursos exponen dentro de sus consideraciones aspectos relacionados sobre la apreciación y valoración de las pruebas, el estudio de la admisibilidad de las mismas y el mérito probatorio del Informe Único de Infracciones de Transporte. Indica que existe certeza frente a los supuestos fácticos de la infracción sin que las pruebas solicitadas puedan refutarlos, y que en todo caso, corresponde a la parte demandante demostrar lo contrario.

En lo que respecta a la vulneración del inciso 2° del artículo 48 del C.P.A.C.A. por no correr traslado para alegar de conclusión, señala que los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 consagran un procedimiento especial en materia de transporte en el que no se prevé una etapa para alegar de conclusión, que el artículo 47 del C.P.A.C.A. establece que los procesos que se rigen por las disposiciones generales de ese Código son los que no estén regulados por leyes especiales, por lo que el artículo presuntamente violado no sería aplicable en el presente caso.

Finalmente, frente a la existencia de perjuicios afirma que la parte demandante no acreditó cual es la situación financiera de la empresa por lo que no obra prueba siquiera sumaria del perjuicio, indicando que no basta con aportar pantallazos del aplicativo TAUX donde se relacionan las sanciones en etapa de cobro coactivo, pues la existencia de dichos procedimientos no indican por si solos que la empresa esté en una situación financiera inestable.

Observados los anteriores argumentos, el despacho se dispone a resolver sobre la procedibilidad del decreto de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo<sup>3</sup>. Sobre la importancia este tipo de medida cautelar y la función que cumple en el ordenamiento jurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado lo siguiente:

---

<sup>3</sup>“(…) **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(…)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (…)”

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2016. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A. C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

*“(…) La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos*<sup>5</sup>. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho<sup>6</sup>. (…”  
(subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, se tiene entonces que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo busca evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico sigan surtiendo efectos mientras se decide de fondo sobre su legalidad o constitucionalidad, siempre y cuando dicha contrariedad al principio de legalidad sea clara a los ojos del juez. Su función es la de proteger el interés general y el Estado de derecho evitando transitoriamente la aplicación de un acto que en virtud de un análisis provisional vulneren el principio de legalidad.

Para ser decretada dicha medida, deben cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (…”*

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son i) si del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud se encuentre que el acto viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y ii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

<sup>5</sup> Cita propia de la providencia ibidem: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”.

<sup>6</sup> Cita propia de la providencia ibidem: SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de Derecho Administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 482.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo; el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que simplemente puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones<sup>7</sup>.

Ahora bien, frente al caso concreto se tiene que, conforme al contenido del acto administrativo demandado, Resolución 76837 de 28 de diciembre de 2016 (fls.11 a 23 cuaderno principal), la Superintendencia de Puertos y Transporte declaró responsable a la Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S. por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° código de infracción 518 concordante con el código de infracción de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en razón a lo consagrado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sancionándola con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se observa entonces como primer argumento que esgrime la parte demandante para que se decrete la medida cautelar solicitada el de la vulneración al principio de legalidad por falta de tipificación al no estar reglamentado el Formato Único de Extracto de Contrato al momento de la ocurrencia de los hechos. Frente a este primer argumento debe decir el despacho que lo que se observa en el contenido del acto demandado del cual se pide su suspensión provisional es que ni siquiera se hace mención a la Resolución N°1558 de 5 de junio de 2014 como fundamento de dicho acto, que la demandante señala como no vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

De la lectura del acto demandado se observa que son otras las normas que le sirven de sustento a la decisión como lo son el artículo 52 del Decreto Ley 336 de 2003<sup>8</sup> y el artículo 23 del Decreto 174 de 2001<sup>9</sup>, reglas que consagran al

---

<sup>7</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

extracto del contrato como un documento que sustenta la operación del equipo de transporte terrestre público especial y que debe portar el conductor del vehículo durante toda la prestación del servicio.

También se extrae de dicho acto que el hecho que le sirve de sustento a la decisión es el que al momento de la imposición de la infracción el vehículo adscrito a la empresa demandante no portaba el extracto del contrato, por lo que para el despacho no se evidencia una violación directa de las normas que le sirven de sustento respecto a la legalidad y tipificación de la conducta, en tanto de la lectura de la normatividad antes reseñada se encuentra que la conducta cometida por la parte demandante se enmarca dentro de los presupuestos fijados para ser acreedora a las sanciones impuestas.

Corresponde entonces a la parte demandante demostrar su dicho allegando pruebas que permitan determinar que la conducta no estaba tipificada al momento de los hechos, estableciendo, por ejemplo, que al momento que se le impuso la infracción portaba el extracto del contrato pero no cumplía con requisitos fijados por normas posteriores a su imposición, cuestión que solo podrá dilucidarse en el fondo del asunto cuando otras pruebas sean allegadas, sin que haya lugar bajo este argumento a la suspensión provisional del acto demandado.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento de violación directa del artículo 79 del C.P.A.C.A. al no emitirse un pronunciamiento en el acto que resuelve el recurso de apelación sobre todas las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante, el despacho observa que, al cotejar el contenido de los actos demandados, en todos ellos hay un pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandante, por lo que no se determina, al menos de una forma evidente, que las Resoluciones demandadas hayan vulnerado la norma que establece la necesidad de pronunciarse sobre las pruebas en los actos administrativos de carácter sancionatorio.

Frente al pronunciamiento sobre las pruebas hecho en la Resolución N° 62412 de 29 de noviembre de 2017 (fls.28 a 34), encuentra el despacho que se ciñe a rebatir el argumento planteado por la empresa demandante en el recurso sobre el no pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 23. EXTRACTO DEL CONTRATO.** Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

solicitadas en el acto recurrido, según el resumen del recurso realizado en la Resolución arriba citada (fl.28 Vto.). No obra en el expediente prueba de que la parte demandante haya pedido, dentro del recurso de alzada, pruebas distintas a las aportadas y solicitadas en una primera instancia, por lo que no es posible para el despacho, con lo demostrado hasta ahora en el proceso, si hay vulneración del artículo 79 del C.P.A.C.A., cuestión que solo podrá definirse cuando se estudie de fondo el asunto.

Por último, no considera el despacho que el hecho de no haberse corrido traslado de alegatos dentro del proceso administrativo sancionatorio se configure como una violación flagrante al inciso 2° del artículo 48 del C.P.A.C.A., entendiendo que la aplicación de esa norma está supeditada a una interpretación que de ella hace la parte demandante la cual se enfrenta con otra distinta, esto es, que mientras la empresa de transporte considera que la norma en cita es aplicable al proceso administrativo sancionatorio que se le seguía en razón a que al introducir modificaciones la Ley 1437 de 2011 al procedimiento especial contemplado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, el cual es aplicado en la actuación administrativa analizada en el presente caso, el C.P.A.C.A. debe entenderse integrado a ese procedimiento especial.

Frente a este tema hay otra interpretación expuesta por la parte demandada, en la que se señala que al ser el procedimiento sancionatorio consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 especial, no le son aplicables las normas contempladas para el procedimiento sancionatorio general por el C.P.A.C.A. en virtud de lo dispuesto en su artículo 47, el cual establece que esa norma solo es aplicable a los procesos que no son regulados por leyes especiales o por el Código Único Disciplinario.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra el despacho que la violación argüida por la parte demandante frente a este punto de ningún modo se puede considerar evidente por cuanto hay dos interpretaciones sobre este tema, siendo necesario un pronunciamiento por parte del despacho cuando profiera la respectiva sentencia.

Encontrándose entonces que al cotejar el contenido del acto con las normas superiores que la demandante considera violadas no se evidencia una vulneración de esas disposiciones, y al establecerse que, antes de hacer un pronunciamiento de fondo sobre los cargos, necesita hacer el despacho un recaudo y un análisis más profundo de las pruebas allegadas al proceso, considera el despacho que la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 76832 de 28 de diciembre de 2016, debe ser negada.

Al no poder establecer el despacho una vulneración de normas superiores del contenido de los actos demandados y de las pruebas allegadas, no se configura uno de los requisitos que establece el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto, razón por la que no se considera necesario pronunciarse

sobre el otro requisito que es la prueba sumaria de la existencia de un perjuicio.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 76832 de 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falla una investigación administrativa en contra de la Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S. declarándola responsable y sancionándola con el pago de una multa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE, identificado con C.C. No. 1020732149 y portador de la T.P. No. 226564 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** YEISON GIOVANY WILCHES TOLOZA

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**RADICACIÓN:** 15001333300120190003100

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró YEISON GIOVANY WILCHES TOLOZA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CASUR	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las**

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

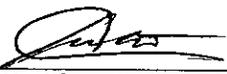
8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.*"<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al Abogado DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS, identificado con C.C. N° 72005717 de Barranquilla y portador de la T.P. N° 119179 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 29 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAOG

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

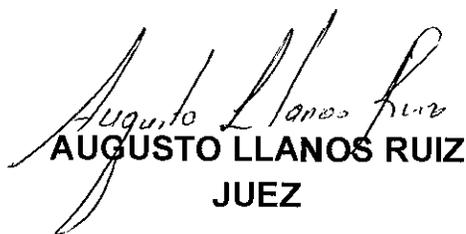
Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: SAMUEL BOHORQUEZ ZAMORA  
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 150013333 013 2017 00044 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

- 1.- **CORRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.178 a 195), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
2. Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de  
marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBENIO HERNANDEZ MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y  
OTRO  
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00017 00

En virtud del informe secretarial que antecede y al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada por la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja (fl.503), se dispone lo siguiente:

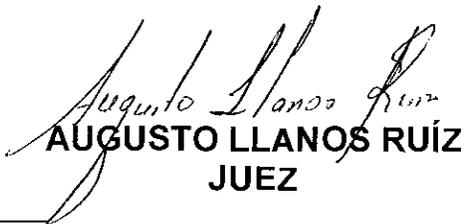
1.- De conformidad con lo previsto por el inciso segundo del numeral tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día ocho (08) de mayo de 2019** a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-5 ubicada en el 2° piso del Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Reitérese el requerimiento a la apoderada de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

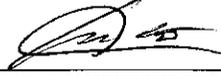
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EJECUTANTE: ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ**  
**EJECUTADO: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA Y OTROS**  
**RADICACION: 15001 3333 001 2019 00005 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ radicó el 26 de mayo de 2017 (fl. 196) demanda laboral de primera instancia ante la Jurisdicción Ordinaria (fls. 2 a 194), correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja (fl. 196) y radicado No. 2017 -00137-00 (fl. 197), con el fin de que se declarara la existencia de una relación laboral entre la demandante y el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL VALLE DE TENZA E. S. E.

Consecuencia de las declaraciones anteriores, solicitó su reintegro, el pago de las acreencias laborales, indemnización por terminación unilateral del contrato, indemnización por daños y perjuicios, de todo lo que resulte probado en el proceso y de las costas del proceso (fl. 5).

El libelo introductorio como fundamento fáctico refiere que ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ se desempeñó al servicio de la Empresa Social del Estado a través de las empresas contratistas LABORAMOS S.A.S. y J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.- CONSORCIO GESTIÓN Y SALUD VDT ejerciendo funciones propias de la entidad como médico de hospitalización, ayudante quirúrgica, médica de sala de partos y de sala de urgencias (fl 5).

En audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo celebrada el 16 de enero del año 2019 (fls. 373 y 374), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja dispuso declarar probada la falta de jurisdicción y competencia propuesta por la demandada HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL VALLE DE TENZA E. S. E. y remitir las diligencias para que sean sometidas al Juez Administrativo de Tunja (Reparto) (fl. 291 y s.s.). En esa oportunidad el Juez Laboral señaló:

*(...)Pero al ver el petitum de la demanda va dirigido a establecer y restablecer una relación de trabajo con un ente público demandado, relación que como bien lo declara el excepcionante, está regulada y está sometida bajo el imperio de la ley 10 del 1990 que regula el sistema de personal de las Empresas Sociales del Estado, y que posteriormente lo hiciera la Ley 100 de 1993 clasificando en forma general los empleos dentro de las Empresas Sociales del Estado, y en efecto el cargo que reclama la demandante de acuerdo con la función que desempeño, si estaría catalogado como de aquellos que debieran tener un vínculo legal y reglamentario con el estado, con el ente estatal. Es decir que no debería estar vinculada mediante un contrato de trabajo sino mediante un acto administrativo, es decir mediante relación legal y reglamentaria. **Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fija la competencia del juez del trabajo únicamente en aquellos asuntos relacionados con el contrato de trabajo que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y teniendo por establecido que las obligaciones en concreto, tanto frente al vínculo, como al restablecimiento de la relación de trabajo se reclaman únicamente en la demanda del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Empresa Social del Estado le asiste razón al señor representante judicial de la parte excepcionante del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Empresa Social del Estado y el juzgado se declarara incompetente para continuar resolviendo este asunto.***

*Atendiendo entonces lo dispuesto en el art 101 del C.G.P., al cual recurrimos por aplicación del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no estar regulado íntegramente el tema de las excepciones previas en nuestro estatuto procesal particular, al tener por prospera la excepción se ordenará entonces remitir el expediente al juez que corresponda conservando lo actuado por ministerio de la misma norma procesal. Será entonces el juez administrativo quien continúe con el conocimiento de este asunto.(...)(fl. 373).*

## II. CONSIDERACIONES

Para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben observarse las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, comprendiendo de un lado los medios de control para acudir a ella, establecidos en el **TÍTULO III- MEDIOS DE CONTROL**, entre los que se encuentran entre otros, el de nulidad simple (artículo 137), el de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) y el de reparación directa (artículo 140), indicando allí también las condiciones y particularidades para que sea procedente uno y otro.

Así mismo, la normativa en mención, establece en su **Título V – DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO** los requisitos de procedibilidad, requisitos previos para demandar (artículo 161), como también los requisitos del contenido de la demanda (artículo 162), la oportunidad para presentarla (artículo 164) y los anexos que deben acompañarla (artículo 166), entre otros aspectos, que deben atenderse para que la demanda sea admisible y pueda tramitarse ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 171 *ibidem*.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la misma no cumple con los cánones establecidos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, referidos en la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia al revisar el líbello visto a folios 2 a 11, con lo cual la parte actora, en atención a lo establecido en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del CPACA, deberá adecuar su demanda a las exigencias de esta jurisdicción, conforme al medio de control que escoja, para lo cual deberá ajustar las pretensiones al mismo, así como individualizar el acto que pretende anular, en caso de que el medio de control escogido se encuentre dentro de los de nulidad. Así mismo deberá allegar poder otorgado para adelantar la demanda y demás exigencias requeridas por la ley.

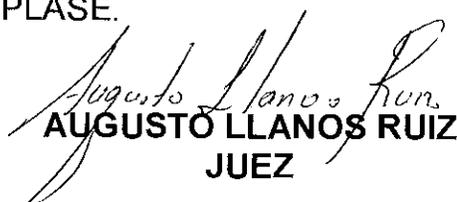
Conforme a lo anterior, y a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA **SE INADMITIRÁ** la demanda instaurada por ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ contra HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL VALLE DE TENZA E. S. E. y las empresas LABORAMOS S.A.S. y J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.- CONSORCIO GESTIÓN Y SALUD VDT, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

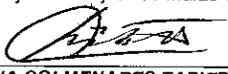
### III. RESUELVE

- 1.- Avocar conocimiento del presente asunto.
2. -INADMÍTASE la demanda, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACTOR:** B.R.M.

**ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL MONQUIRÁ; DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOYACÁ; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; FISCALÍA 31 SECCIONAL MONQUIRÁ

**RADICACION:** 150013333001 2018 00124 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 14 de diciembre de 2018 (fl. 299 del Cuaderno Principal), EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

Por secretaría, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, **requiérase** al FISCAL 31 SECCIONAL DE MONQUIRÁ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue informe de cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo del 27 de septiembre de 2018 proferido dentro del proceso de la referencia por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No 10, hoy 15 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JAIRO RODRÍGUEZ CADENA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACION:** 150013333001 2018 00189 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.34) en el que se ordenó lo siguiente:

*“Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios JAIRO RODRÍGUEZ CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.842 expedida en Pamplona.”*

Por consiguiente sírvase la parte demandante retirar y dar trámite al oficio N° 0760/2018-0189 elaborado por secretaría el seis (6) de diciembre de 2018. Del cumplimiento alléguese el soporte al proceso.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

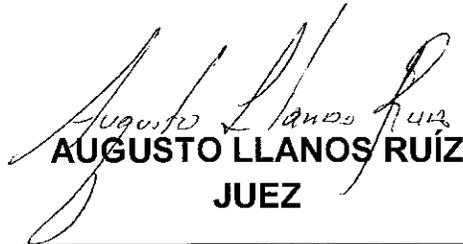
DEMANDANTE: JOVANNY ALEXANDER ORTEGON SALINAS

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

RADICACION: 1500133330012017-00145-00

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

JJA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GERMAN RINCÓN**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES - CREMIL-**

**RADICACION: 15001 3333 001 2019 00033 00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró GERMAN RINCÓN, en contra de la CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES - CREMIL –

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES -CREMIL- o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.**

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, especialmente el **Certificado de Factores Salariales devengados por el demandante en el último año de prestación de servicios**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<b>Parte</b>	<b>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).</b>
CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES - CREMIL-	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES - CREMIL-<sup>4</sup>. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

**Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]** Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”<sup>5</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

9.- Reconocer personería a la abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN, identificada con C.C. N° 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 188.878 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 30 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 10,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de marzo de 2019,  
a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA-EP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: INVIAS**  
**DEMANDADO: EDILBERTO CARO PÉREZ Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 015 2017-00114-00**

En virtud del informe secretarial que antecede y al encontrar el despacho escrito allegado por el Abogado CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES, designado como curador ad – litem del señor EDILBERTO CARO PÉREZ (fl.70), en la que solicita se le releve de su designación excusándose en el hecho de que está desempeñando el cargo de Curadora Ad – litem en varios procesos judiciales, allegando pruebas que corroboran su dicho, este despacho dispone lo siguiente:

- 1.- ACEPTAR la excusa presentada por el Abogado CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES frente a la designación como Curador Ad – Litem del señor EDILBERTO CARO PÉREZ.
- 2.- RELEVAR del cargo de Curador Ad – litem del señor EDILBERTO CARO PÉREZ al Abogado CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES.
- 3.- Desígnese como Curador Ad Litem del Señor EDILBERTO CARO PÉREZ al Abogado JULIAN DESIDERIO RINCÓN ACERO quien puede ser ubicado en la Calle 47 N° 3B – 08 este, celular: 3104881069.
- 4.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo<sup>1</sup>.
- 5.- Por secretaría elabórense la comunicación respectiva, la cual deberá ser enviada al auxiliar antes designado por conducto del interesado.
- 6.- REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, para que de forma inmediata allegue los documentos que acrediten el envío de las comunicaciones a los Abogados designados como Curadores Ad-litem dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 16 de agosto de 2018. **Por Secretaría**

---

<sup>1</sup> Art. 48 del C. G. del P.

comuníquese el presente requerimiento a la dirección del correo electrónico de la entidad demandante INVIAS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **10**,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de marzo de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

PAOG